

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

Corresponde confirmar la resolución que concedió la extradición solicitada y rechazar el agravio relativo a la dudosa seriedad del proceso incoado en el extranjero y a que aquél no sería el debido por no haber podido ejercer el reclamado su derecho de defensa, si no existe dato alguno que puntale la duda sugerida; el requerido no ha sido juzgado sino que será sometido a proceso; y los extremos de los arts. 19, inc. 3º, y 30 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, se satisfacen con el testimonio de la ley penal aplicable y el auto de procesamiento.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.*

La procedencia de la extradición, cuando existe tratado, está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos en él, en tanto que la reciprocidad y la práctica uniforme de las naciones sólo son invocables - o discutibles- a falta de tratado.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

La circunstancia de que el reclamado no sea argentino de origen ni por opción no obsta a la extradición (art. 20 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889).

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

El letrado defensor de Roberto Carlo Martinelli, Dr. Víctor Marcelo Uliana, interpuso el presente recurso ordinario de apelación que prevé el artículo 24 inc. 6, apartado "b", del decreto-ley 1285/58, contra la sentencia de la Sala A en lo Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, que hizo lugar a la extradición solicitada, respecto de su asistido, por la República del Paraguay.

Funda la apelación en un doble orden de razones.

Por un lado, alega que no se ha dado cumplimiento a la legalización que, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 30 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, es dable exigir respecto de la documentación que acompaña al pedido de extradición, al par que sostuvo que el auto de prisión preventiva de fs. 99 no

ha sido dictado de acuerdo a la legislación del país reclamante, en franca oposición a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 19 del mismo Tratado.

Ello toda vez que el inciso 2º del artículo 337 del Código de Procedimientos Penales de ese país exige que para su dictado el detenido haya prestado declaración indagatoria o se haya negado a ello, extremo éste que en el caso de autos no fue cumplimentado al dictarse esa medida en rebeldía o contumacia. (fs. 98/99).

Por otro lado, invoca la ausencia de reciprocidad por parte del Estado requirente y el desconocimiento en que habría incurrido de la garantía del debido proceso en el trámite del expediente incoado en ese país en contra de Martinelli, al tiempo que pone en duda la seriedad con que se ha sustanciado.

Si bien dichos agravios no constituyen más que una reiteración de los ya introducidos desde el inicio de este trámite me permito agregar aquí las siguientes consideraciones que avalan el criterio del Tribunal recurrido.

A todo evento, solicita en esta instancia que se otorgue a su defendido, como nacional, el derecho a ser juzgado por los tribunales de la República Argentina.

– II –

En lo que respecta a las deficiencias formales que arguye el apelante para fundar su recurso, tal como fue invocado por el Juez de Primera Instancia a fs. 126/128 y reiterado por el Fiscal de Cámara a fs. 137, V.E. ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el punto en Fallos 306:67. Si bien en dicho precedente, como así también en los allí citados de Fallos 296:600 y 298:126, el país requirente era la República Oriental del Uruguay, el criterio sostenido en esa oportunidad por V.E. resulta aquí aplicable por ser la cuestión de derecho debatida sustancialmente análoga a la de autos.

En efecto, la ley 4329 - que aprueba el Convenio suscripto con el Uruguay- dispone, en similares términos a los de la 10.081 - que liga a nuestro país con el Paraguay-, que "...las comisiones rogatorias en materia civil o criminal que se dirijan entre sí los Tribunales de los países contratantes no necesitarán de la legalización de las firmas para hacer fe cuando sean cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos, y, a falta de éstos, por los consulares" (art. 1).

Ello fue pactado, en ambos casos, "... con el objeto de simplificar los requisitos establecidos en el Título II del Tratado de Derecho Procesal sancionado en el Congreso

Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo, el 11 de enero de 1889, en la parte que se refiere a la legalización de exhortos y cartas rogatorias...". Por ende, dichas Convenciones, aplicables por ser de fecha posterior, trasuntan la voluntad de los gobiernos que las suscribieron, de prescindir de un requisito simplemente formal (cons. 2ª de Fallos 306:67).

Se apartó así el Tribunal de su jurisprudencia tradicional -sobre la cual se apoya el apelante- en cuanto sostenía que, existiendo tratado, la procedencia de la extradición está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescritos por aquel y que no habiendo cumplido el Estado requirente con las formalidades exigidas por el Tratado de Montevideo de 1889, al no acompañar copia legalizada de la documentación, según lo prescribe el artículo 30 del Tratado de Derecho Penal (ley 3192), correspondía no hacer lugar a la extradición solicitada, independientemente de que la requisitoria hubiera sido cursada con intervención de las autoridades diplomáticas. (Fallos: 296:600).

Esta nueva orientación responde, como quedara expuesto en el considerando 2º de Fallos 306:67, a la inteligencia de que el convenio posterior -en el caso de autos la citada ley 10.081- pone de relieve la voluntad de los que lo suscribieron de prescindir de un requisito simplemente formal, cual es el de la legalización.

No devirtúa el carácter formal de ese recaudo el hecho de que esté inserto en un cuerpo legal donde confluyen disposiciones vinculadas con recaudos de fondo, como argumenta la defensa.

Corresponde, pues, rechazar el agravio introducido en este sentido.

Igual conclusión propongo para el cuestionamiento del apelante, fundado en el citado inciso 2º del artículo 337 del Código de Procedimientos Penales de la República del Paraguay. Ello ya que la exigencia que introduce el tratado aplicable al caso lo es, cuando no se trata de un sentenciado sino de presuntos delincuentes, respecto del "... auto de detención y demás antecedentes a que se refiere el inciso 3 del artículo 19..." (inciso 1º del art. 30), incluyendo éste último los documentos que, según las leyes de la Nación reclamante, "...autorizan la prisión y el enjuiciamiento del reo...".

Y toda vez que, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, dichos extremos se satisfacen con el testimonio de la ley penal aplicable y el auto de detención o el de procesamiento, en su caso (Fallos 130.200; 272:283; 306:67 y sus citas, entre otros), no advierto qué incidencia puede acarrear la invocada violación de la norma procesal paraguaya en la concesión del pedido de extradición de Martinelli.

Ello en virtud de que es el auto de detención obrante a fs. 66 el que resulta exigible a los efectos de dar curso favorable, sobre el punto, a este pedido, y no el de prisión preventiva de fs. 99 que aparece cuestionando la parte recurrente.

Corresponde, asimismo, a mi juicio, rechazar los restantes agravios de la defensa técnica del requerido.

En primer lugar, la reciprocidad y la práctica uniforme de las naciones sólo son invocables a falta de tratados en virtud de que, existiendo éste último, la procedencia de la extradición está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos por él, de conformidad con lo que establecen los artículos 646, inc. 2 y 648 del C.P.M.P. (Fallos: 261:94, y sus citas).

Ello toda vez que, siendo una atribución política del Poder Ejecutivo la apreciación del requisito de ofrecimiento de reciprocidad (Fallos: 303:389, cons. 3), ella se presume en aquellos casos en que existe un tratado entre el Estado requirente y la Nación Argentina, en atención a la intervención que en su celebración le cabe a ese Poder, extremo que en el resto de los casos exige una declaración concreta en punto, entre otros, a tal recaudo. Circunstancia ésta que tiene lugar en el procedimiento administrativo regulado por el artículo 652 del Código de Forma, donde el Poder Ejecutivo Nacional se limita a comprobar la autenticidad y corrección de formas del pedido de extradición y dispone si da curso favorable al pedido con la consiguiente intervención del Poder Judicial o, de lo contrario, devuelve la requisitoria al solicitante (Fallos: 187:371).

En segundo término, tampoco considero que constituya óbice para denegar la extradición del requerido la alegada violación de la garantía del debido proceso, sobre la base de que en la tramitación del juicio seguido a Martinelli ante los tribunales paraguayos no se habría respetado su derecho de defensa o se habrían verificado irregularidades, como genéricamente manifiesta la recurrente.

Ello, ya que dicho proceso se encuentra en trámite, razón por la cual el extraditado cuenta aún con posibilidades de ser oído y efectuar los planteos que considere oportunos. Este ha sido, por otra parte, el criterio tenido en cuenta por V.E. en aquellos supuestos en que negó la entrega del individuo requerido, con fundamento en esta garantía, por tratarse de un condenado en rebeldía y en la medida en que la legislación del Estado requirente no permitiera reabrir allí el proceso y dictar una nueva sentencia, luego de haber sido oído el extraditado (Fallos: 90:421; 114:265, 371 y 387; 158:250, entre muchos otros).

Esta última jurisprudencia no resulta aplicable al *sub examine*, fundamentalmente, sobre la base de que no media una condena en rebeldía que torne irreparable la posibilidad de que el enjuiciado sea oído.

Además, excede al trámite de este pedido la consideración de cualquier irregularidad que pudiera existir en la sustanciación del proceso principal (Fallos: 181:51).

– III –

Por último, no procede la opción de Martinelli para ser juzgado por los tribunales de nuestro país en virtud de que, principalmente, el requerido no posee la nacionalidad argentina, sino que es italiano, conforme lo acreditan las constancias obrantes a fs. 117, 120 y 142/145, extremo que no cabe tener por desvirtuado, a pesar de las extensas consideraciones efectuadas por el apelante en sus distintas presentaciones, las que sólo contribuyen a acreditar años de residencia de Martinelli en este país más no la titularidad de la nacionalidad argentina.

Por lo demás y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del aludido Tratado, esta circunstancia no puede en ningún caso impedir la extradición (Fallos: 305:725 y sus citas).

No resulta, pues, admisible el acogimiento del inculpado a la jurisdicción de los tribunales argentinos, fundado en el artículo 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal, ya que éste sólo rige respecto de la extradición solicitada de acuerdo a la práctica de las naciones y no respecto del caso especial del citado Tratado de Montevideo, cuyas disposiciones forman la ley de las partes contratantes (Fallos: 304:1609, cons. 5, y sus citas).

– IV –

Habida cuenta de lo expuesto, opino que corresponde rechazar el recurso ordinario de apelación deducido por la defensa técnica de Roberto Carlo Martinelli y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 152/154 que hace lugar a la extradición solicitada, a su respecto, por la República del Paraguay, con la salvedad efectuada por el Tribunal recurrido en el punto VI del voto del vocal preopinante (fs. 154). Buenos Aires, 12 de diciembre de 1989.- *Oscar Eduardo Roger*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1990.-

Vistos los autos: "Martinelli, Roberto Carlo s/extradición solicitada por la República del Paraguay".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, por su Sala A, confirmó la resolución por la que se concedió la extradición de Roberto Carlo Martinelli, solicitada por la justicia de la República del Paraguay para ser sometido a proceso por hechos que constituirían los delitos de falsificación de instrumentos públicos y privados, estafa, defraudación, falsedad ideológica, apropiación ilícita de bienes y sustracción (fs. 152/154).

Contra esa decisión interpuso el defensor particular el recurso ordinario que prevé el art. 24, inc. 6º, b), del decreto-ley 1285/58, que fue concedido (fs. 156).

2º) Que al fundarse dicha apelación (fs. 161/164), se solicitó la revocación de lo decidido porque:

a) los recaudos remitidos en apoyo del pedido de extradición no han sido debidamente legalizados, razón por la cual es aplicable el criterio sentado por la Corte en el caso "Amor, Gustavo y Fontes, Júpiter";

b) los impecables antecedentes del reclamado hacen dudar de la seriedad del proceso incoado a su respecto en el extranjero; proceso que no sería el debido, ya que aquél, al haber sido citado por edictos, no pudo ejercer su derecho de defensa. La falta de notificación invalida el auto de prisión emitido por la justicia paraguaya, ya que no se ha cumplido el requisito previsto por el art. 337, inc. 2º, del código procesal respectivo;

c) la nota por la cual el tribunal extranjero remitió el exhorto conteniendo la solicitud de extradición carece de valor por tratarse de una fotocopia simple; y,

d) el Estado reclamante no ha actuado con reciprocidad en casos de extradiciones pedidas por la República Argentina; y sus instituciones no garantizan un debido proceso ni la aplicación de los principios fundamentales del derecho penal.

3º) Que ninguno de los agravios enunciados en el considerando anterior merece ser

atendido por el Tribunal.

Ello es así en el caso del primero de ellos, porque la doctrina en la que se asienta aparece superada por la establecida a partir del precedente de Fallos: 306:67, cuyos fundamentos y conclusiones fueron omitidos por el recurrente, lo que advierte sobre lo insustancial del planteo.

En cuanto al segundo, su rechazo se impone pues no existe en el expediente dato alguno que puntale la duda sugerida por la defensa; el requerido no ha sido juzgado sino que será sometido a proceso; y los extremos de los arts. 19, inc. 3º, y 30 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, se satisfacen con el testimonio de la ley penal aplicable y el auto de procesamiento (Fallos: 187: 371; 240:115; 260:174; 263:448; 306:67, entre otros), lo que aparece cumplido en el caso.

El último de los agravios también debe ser desestimado ya que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la procedencia de la extradición, cuando existe tratado, está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos en él, en tanto que la reciprocidad y la práctica uniforme de las naciones sólo son invocables - o discutibles- a falta de tratado (Fallos: 261:94, considerando 5º). Además, la vigencia entre el país solicitante y el nuestro del convenio más arriba citado, descarta la pertinencia de la protesta referente a las eventuales irregularidades del proceso al que será vinculado el requerido.

Por ello, lo dictaminado por el señor Procurador General y en atención a que el reclamado no es argentino de origen ni por opción -circunstancia que, por otra parte, no obstaría a la extradición (art. 20 del tratado respectivo y Fallos: 305:725)-, se confirma la resolución de fs. 152/154.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT –  
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

---

NACION ARGENTINA (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) v.  
TUBOS TRANS ELECTRIC S.A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

La sentencia que revocó la regulación adicional de honorarios afirmando que el derecho del profesional a solicitar ampliación de la regulación cuando la sentencia no incluye la depreciación monetaria se refiere a aquellos casos en que el monto del juicio está sujeto a actualización y no se